



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**IVA en los Servicios Digitales: Vacíos legales en su adopción**

**AUTOR:**

**Ronald Vicente Sacoto Quinteros**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de  
los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.**

**TUTOR:**

**Ab. Navarrete Luque, Corina Elena, Mgs.**

**Guayaquil, Ecuador**

**26 de febrero del 2021**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Sacoto Quinteros, Ronald Vicente**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

### **TUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**Ab. Navarrete Luque, Corina Elena, Mgs.**

### **DECANO DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_  
**García Baquerizo, José Miguel, Mgs.**

**Guayaquil, a los 26 del mes de febrero del año 2021**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Sacoto Quinteros, Ronald Vicente.**

### **DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **IVA en los Servicios Digitales: Vacíos legales en su adopción** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 26 del mes de febrero del año 2021**

### **EL AUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**Sacoto Quinteros, Ronald Vicente**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

**Yo, Sacoto Quinteros, Ronald Vicente**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **IVA en los Servicios Digitales: Vacíos legales en su adopción**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 26 del mes de febrero del año 2021**

**EL AUTOR:**

f. \_\_\_\_\_  
**Sacoto Quinteros, Ronald Vicente**

# Reporte de URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, document details are shown: 'Documento' is 'TESIS SACOTO QUINTEROS.docx (D95813477)', 'Presentado' is '2021-02-17 09:51 (-05:00)', 'Presentado por' is 'cnavarretel@yahoo.com.mx', 'Recibido' is 'maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com', and 'Mensaje' is 'tesis Ronald Sacoto [Mostrar el mensaje completo](#)'. A yellow highlight indicates '1% de estas 13 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.' On the right, the 'Lista de fuentes' tab is active, showing a table with columns 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo'. One source is listed: 'http://avdt.msinfo.info/bases/biblio/texto/IORNADAS%202016%20TEMA%20II.pdf'. Below this are sections for 'Fuentes alternativas' and 'Fuentes no usadas'. The bottom toolbar includes navigation icons, a warning icon with '0 Advertencias', and buttons for 'Reiniciar' and 'Exportar'.

f. \_\_\_\_\_  
**Ab. Navarrete Luque, Corina Elena, Mgs.**

f. \_\_\_\_\_  
**Sacoto Quinteros, Ronald Vicente**

## AGRADECIMIENTOS

A mi tutora, *Dra. Corina Navarrete*, porque además del aporte en el desarrollo de esta obra, ha sembrado en mí un gran cariño por el derecho tributario.

A aquellos docentes que contribuyeron en gran medida con mi formación académica, entre ellos, *Dr. Juan Pablo Álava*.

## DEDICATORIA

A *Dios* por permitirme despertar cada día, además de bendecirme con maravillosas personas en la vida.

A mis padres *Eduardo* y *Nube*, por el amor y cuidado, por la formación en valores y principios, así como los esfuerzos realizados a lo largo de mi carrera universitaria, por haberme enseñado que la mejor herencia es la educación, este logro les pertenece. Viejo, te extraño con mi vida.

A mis hermanos *Eduardo*, *Katerine* y *Doménica*, porque además de ser mi soporte, han dotado de gran sentido la palabra *hermandad*.

A mis sobrinas *Pamela* y *Angelline*, quienes con su inocencia me demuestran cada día como disfrutar de las cosas buenas que nos ofrece la vida.

A mis padrinos *Luis* y *Cecilia*, quienes más que tíos son mis segundos padres, gracias por haberme brindado su cariño y apoyo en los momentos difíciles.

A mi enamorada *Nathaly*, gracias por alegrar los días grises y ser mi complemento perfecto, me alegra haber coincidido contigo.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**AB. JOSÉ MIGUEL GARCÍA BAQUERIZO, MGS.**

DECANO DE LA CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**DRA. MARITZA REYNOSO GAUTE**

COORDINADOR DEL ÁREA

f. \_\_\_\_\_

**AB. XAVIER PAUL CUADROS AÑAZCO, MGS.**

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad:** Jurisprudencia

**Carrera:** Derecho

**Periodo:** UTE B-2020

**Fecha:** 26 de febrero de 2021

### **ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **IVA en los Servicios Digitales: Vacíos legales en su adopción** elaborado por el estudiante **Ronald Vicente Sacoto Quinteros**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

f. \_\_\_\_\_

**Ab. Navarrete Luque, Corina Elena, Mgs.**

## Índice de contenido

<b>Capítulo I</b> .....	<b>2</b>
Efectos de la Globalización en las relaciones de los ciudadanos.....	2
Breve conceptualización del Impuesto al Valor Agregado.....	3
¿Qué son los Servicios Digitales?.....	5
El comercio electrónico.....	5
Incorporación de los servicios digitales en nuestra legislación .....	6
Ámbito de aplicación del Impuesto al Valor Agregado en los Servicios Digitales .	7
Adopción del principio de imposición en el país de destino frente al principio de territorialidad.....	8
Conclusión parcial.....	10
<b>Capítulo II</b> .....	<b>11</b>
Mecanismos de tributación en servicios digitales .....	11
¿Por qué es necesario gravar a los servicios digitales?.....	11
La fiscalidad internacional frente a la tributación de los servicios digitales.....	11
Normativa ecuatoriana respecto de la tributación respecto de los servicios digitales .....	13
Problema jurídico respecto de la imposición a servicios digitales.....	15
Contradicción en la imposición de libros digitales o <i>ebooks</i> .....	15
La imposición de IVA a los servicios digitales como un freno para las microempresas.....	17
Conclusión parcial.....	20
<b>Conclusiones</b> .....	<b>20</b>
<b>Recomendaciones</b> .....	<b>22</b>
<b>Bibliografía</b> .....	<b>23</b>

## Resumen

A través de los años la tecnología ha ido formando parte de la cotidianidad en la sociedad, siendo actualmente una herramienta indispensable para nuestro desarrollo social como lo es para el comercial, siendo gracias a ésta que surgió una nueva forma de hacer negocios, a través de los servicios digitales.

La imposición a los servicios digitales supone un reto para los distintos ordenamientos jurídicos del mundo, puesto que, se prestan a través de plataformas de internet, siendo difícil la localización de éstas, contrario a lo que ocurre con los servicios prestados en un determinado espacio físico o territorio los cuales le resulta al Estado más fácil la imposición de un tributo.

En atención a esta preocupación, organismos internacionales han propuesto a los países con economías en desarrollo, mecanismos para facilitar la imposición de estos servicios, así como el recaudo del tributo. En este sentido, países como Ecuador han optado por incluir a los servicios digitales dentro de su normativa como un servicio gravado de Impuesto al Valor Agregado, sin embargo, acarrea problemas que deben ser solucionados, conforme estudio en el presente trabajo.

***Palabras Claves:*** *Servicios digitales, Impuesto al Valor Agregado, vacíos legales, plataformas digitales, comercio electrónico, globalización.*

## **Abstract**

Through the years technology has become a part of everyday life in society, being nowadays a fundamental tool for our social development as it is for the commercial one, because of the last one it emerged new ways of doing business through digital services.

The imposition of the digital services involve a new challenge for the different legal systems of the world, because they are provided through internet platforms, being difficult to find its location, this is the opposite of what happens in services provided in a determined physical space or territory which becomes easier for the state the imposition of a tax.

As a result of this concern, international organizations have proposed to countries with developing economies, mechanisms to allow the imposition of these services, such as collection of taxes. Therefore countries like Ecuador have opted to include digital services in their regulations as a service taxed with value added tax; however it brings problems which must be solved, as studied in the present work.

**Keywords:** *Digital services, value-added tax, legal gaps, digital platforms, electronic commerce, globalization.*

## Capítulo I

### Efectos de la Globalización en las relaciones de los ciudadanos

Debemos tener en consideración que ante la globalización, el planeta se ha visto enfrentado a constantes cambios, y es a través de este fenómeno, que la cultura, costumbres, y políticas de un país influyen en las de otro. Manuel Hallivis Pelayo en su obra Interpretación de tratados tributarios internacionales (2014), nos refiere lo siguiente respecto a los efectos que ha provocado la globalización:

(...) el mundo ha experimentado una sensible pérdida de fronteras en todos los campos: financiero, económico, cultural, ecológico y tecnológico. Lo que antes veíamos como exclusivo del Estado nacional ya no lo es tanto y a veces nada. Con la tecnología informática y de comunicaciones, lo que sucede en un instante, prácticamente en ese momento se conoce en todas partes a través de los medios de comunicación (...). (pág. 47)

El mencionado autor de manera acertada se refiere respecto de los cambios que ha experimentado el mundo, como los sucesos que suceden en una parte del planeta influyen en otra, siguiendo la línea antes referida, Ulrich Beck aporta el siguiente criterio: “(...) *significa los procesos en virtud de los cuales los Estados nacionales soberanos se entremezclan e imbrican mediante actores transnacionales y sus respectivas probabilidades de poder, orientaciones, identidades y entramados varios.*”. (¿Qué es la globalización?, pág. 14)

Como podemos observar, el criterio proporcionado por Beck es bastante completo y acertado, puesto que, nos ayuda a entender cómo la globalización y el proceso que trae consigo, llegan a influir en el desarrollo o la planificación de los estados, que complementando con el comentario de Hallivis Pelayo, las decisiones de una nación repercuten en diversidad de campos de otra nación, campos como la economía, política, tecnología, entre otras que menciona.

Gracias a este proceso de globalización y adopción de costumbres y sucesos, se nos permite estudiar el derecho tributario desde otra perspectiva, una internacional, en la cual veremos más adelante los cambios que se han dado en cuanto a reglas del Derecho Tributario como son los principios, los cuales se nos ha enseñado desde un enfoque aplicado al territorio nacional, ahora bien, parte del objeto de estudio del presente trabajo es lo relacionado a la territorialidad de los impuestos, en concreto, lo concerniente al Impuesto al Valor Agregado.

## **Breve conceptualización del Impuesto al Valor Agregado**

El Impuesto al Valor Agregado pertenece al grupo de los tributos cuyo objetivo es gravar el consumo de bienes o servicios, de esta premisa se desprende el hecho de que posee naturaleza indirecta, ya que, al momento de consumir un bien o servicio, éstos tienen detrás un proceso productivo, en el cual intervienen figuras tales como; importadores, productores, comercializadores, entre otros. Sin embargo, la carga del IVA identificada a través de los pagos que realiza cada uno de los agentes económicos se traslada hasta llegar al consumidor final, quien finalmente será el que soporta la carga impositiva, sin importar las condiciones económicas o capacidad contributiva del ciudadano.

Respecto a lo antes mencionado, Kaplan, en la obra Tratado de Tributación, Tomo II, Política y economía tributaria (2004), refiere:

A pesar de su denominación el IVA no tiene como finalidad gravar la producción sobre la base de la sumatoria de los valores agregados por todas las etapas del proceso económico de producción-distribución. Su objetivo es gravar el consumo al cual llega por traslación de los operadores económicos, estableciendo una cuña entre el precio que pagan los consumidores por sus compras y el que reciben los productores por sus ventas. (pág. 204)

De este enunciado referido por Kaplan podemos entender de mejor manera las siguientes cuestiones; la naturaleza indirecta que radica en gravar al consumo de bienes o servicios, además de establecer cómo opera la figura del traslado o traslación de la

carga tributaria en el Impuesto al Valor Agregado, llegando a ser el consumidor quien finalmente soporta dicha carga.

En igual sentido nos refiere Moreno Valero, quien en su obra *La armonización del IVA comunitario: Un proceso inacabado* (2001), sostiene respecto del correcto lugar de imposición de éste tributo, lo siguiente:

El IVA es un impuesto indirecto sobre el consumo; como tal el total de IVA facturado corresponde al país o la administración fiscal en el que tiene lugar el consumo final del bien, independientemente de su lugar de fabricación. Dicho de otro modo, los ingresos derivados de la aplicación de dicho IVA corresponden al país de destino final del bien o servicio. (2001, pág. 179)

Como vemos, el autor nos refiere un criterio que en la actualidad es el adoptado por la mayoría de legislaciones, quienes justifican la imposición del porcentaje de cobro de IVA de acuerdo a su jurisdicción, alegando que éste hecho se da por ser el lugar de consumo del bien o servicio quien tiene derecho a fijar el porcentaje, y no el país de origen.

Esto en contraposición a lo que ocurre en el Impuesto a la Renta, el cual tiene naturaleza directa, es decir, grava en base a la capacidad contributiva de cada ciudadano, esto quiere decir que contrario al Impuesto al Valor Agregado que es regresivo, el Impuesto a la Renta es un tributo progresivo.

Debemos tener en consideración que los tributos indirectos, y en concreto el caso del Impuesto al Valor Agregado, ha tenido amplio realce y desarrollo en los ordenamientos jurídicos de más de 120 países, en razón de esto, el tributo en cuestión ha tenido gran influencia en las operaciones mercantiles internacionales, al igual que sucede con demás tributos de similar naturaleza, como el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), Derechos Aduaneros, entre otros.

## ¿Qué son los Servicios Digitales?

### El comercio electrónico

A raíz del fenómeno de la globalización y el proceso en el cual se vio involucrada la sociedad, como fue explicado previamente, surgió el comercio electrónico, que, a palabras de Torres Castañeda y Guerra Zavala se trata de: “(...) *la entrega de información, productos o servicios y pagos por medio de redes o cualquier otro medio electrónico. El comercio electrónico consiste en realizar transacciones comerciales electrónicamente.*”. (2012, pág. 3) Es decir, el comercio electrónico es una herramienta que facilita las operaciones comerciales internacionales, permitiendo a la población con acceso a internet realizar transacciones en el mercado nacional e internacional.

Similar postura comparte Hurtado Angulo L., que en su obra Manual de Derecho Informático. (2018), refiere:

(...) no se trata de un nuevo tipo de comercio, sino que es una nueva forma de realizarlo, ampliando el mercado para los bienes y servicios que se ofertan y, por otra parte, los consumidores no están limitados territorialmente para satisfacer su demanda de esos mismos bienes o servicios. (pág. 117)

En razón de lo expuesto, considero que a través del comercio electrónico empresas establecidas en un país han utilizado la tecnología a su favor, al permitirse el desarrollo de software, plataformas, aplicaciones, entre otras. Esto con el fin de ampliar su mercado al internacional. Mientras que, coincide con el nacimiento de otras empresas que obtendrían un crecimiento exponencial al aprovechar las ventajas del internet y el comercio electrónico, surgirían entonces empresas como; Spotify, Netflix, Amazon, entre otras.

La característica de las empresas mencionadas es que comercializan un intangible, los servicios, entre las actividades a las que se dedican tenemos; la transmisión o reproducción de contenido audiovisual –video y/o música– en tiempo real, también conocido como *streaming*. Mientras que, por otra parte, determinadas

empresas han desarrollado su plataforma de negocios con el fin de actuar como intermediarios en las negociaciones, comunicando a la persona interesada en determinado bien con el fabricante o distribuidor del mismo, como es el caso de Amazon.

Uno de los motivos por los cuales creció exponencialmente el comercio electrónico fue la falta de mecanismos de recaudación fiscal por parte de la administración tributaria, puesto que, al no haberse establecido el hecho generador, las personas no tenían la obligación de pagar tributos. (Hurtado Angulo, 2018, pág. 118).

### **Incorporación de los servicios digitales en nuestra legislación**

A mediados del año 2020, países como Ecuador, España y demás países de Europa y Latinoamérica incorporaron en sus respectivas legislaciones una definición acerca de Servicios Digitales.

Al respecto nuestra normativa en el artículo 140.1 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, establece que se considera como servicio digital a aquellos prestados o contratados a través de plataformas o tecnologías utilizadas por internet, automatizados, y que requieran de una mínima intervención humana, sin distinción del dispositivo que se utilice en la descarga, visualización o utilización del servicio. (Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, 2020)

De igual manera, el Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, en su artículo 140.1 se encarga de referirnos qué supuestos serán susceptibles de imposición, entre los principales tenemos:

- i. Que consistan en el suministro o alojamiento de sitios web, también llamado *hosting*, que tiene como finalidad que la página web del usuario o empresa cuente con presencia en internet;
- ii. Que tengan como finalidad el suministro de software de una empresa, por medio de sus plataformas y a través de descargas;
- iii. Que a través del programa se tenga acceso a contenido multimedia, audiovisual, videojuegos, entre otros, incluyendo la descarga; y,
- iv. Que a través de su plataforma ofrezcan:
  - a. Subastas en línea;

- b. Oferta y demanda laboral;
- c. Transporte;
- d. Alojamiento;
- e. Pedido y entrega de bienes muebles de naturaleza corporal; y,
- f. Cualquier otro que funcione como un mercado en línea.

Sin embargo, una de las particularidades que tiene el artículo en mención es que permite a la Administración Tributaria definir mediante Resolución, que otros servicios deberán estar sujetos al pago del IVA.

Como mencionamos previamente, otra de las legislaciones que ha establecido en su ordenamiento jurídico un concepto para los servicios digitales, es la española, la cual en octubre del 2020 expidió la Ley 4/2020, también llamada Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, la cual de manera simple –a diferencia de nuestra normativa– ha conceptualizado a éste tipo de servicios como aquellos que incluyan publicidad en línea, intermediación en negociaciones y los de transmisión de datos. (2020)

Por lo tanto, considero que los servicios digitales son aquellos que, para obtener ingresos su comercialización se realice en internet, ofertando en el mercado lo relacionado a contenido multimedia, intermediación en negocios, publicidad, software, y pedido o entrega de bienes muebles corpóreos, es decir, que por medio de sus plataformas pueda adquirir dichos bienes, siendo un facilitador, y no limitándose únicamente a bienes intangibles.

## **Ámbito de aplicación del Impuesto al Valor Agregado en los Servicios Digitales**

Para el tema objeto del presente estudio resulta importante entender la figura del ámbito de aplicación del IVA en los Servicios Digitales, puesto que, de manera general, si hablamos de un contribuyente residente en Ecuador no habría inconveniente en determinar la tarifa de impuesto que debe a pagar, pero ¿y si el contribuyente no está domiciliado en Ecuador? La situación se torna más compleja, puesto que, suponiendo que quien no reside en Ecuador le resulte más beneficioso someterse a la

imposición de su país, ante éste supuesto surge la necesidad de determinar cuál sería el correcto ámbito de aplicación del IVA en los Servicios Digitales.

### **Adopción del principio de imposición en el país de destino frente al principio de territorialidad**

Coincidimos con Moreno Valero (2001) respecto del lugar de imposición del Impuesto al Valor Agregado debe ser aquel en el cual se ha consumido efectivamente el bien o servicio. Esto se sustenta con el principio de imposición en el país de destino, para entender a qué se refiere este principio el autor menciona lo siguiente:

El principio de gravamen en destino significa que las mercancías no son sometidas a imposición en el país de origen de las mismas, allí donde han sido producidas (...). El principio de gravamen en destino implica que el IVA recaiga sobre el consumo agregado de los particulares dentro de un país. (pág. 182)

Como podemos observar Moreno Valero reafirma el hecho de que si un determinado producto o servicio se elabora en un país “x” para ser comercializado en un país “y”, la imposición que deberá realizarse será la del país “y” al ser el lugar en donde recae el consumo. Similar criterio comparte Blanco (2001), al referir el siguiente criterio sobre qué país debe realizar la imposición: *“país que debe gravar con una imposición sobre los consumos debe ser el país en donde están destinados a ser consumidos dichos bienes y no aquellos países de origen de los bienes exportados”*. (pág. 209).

Otros autores que se han referido al tema del lugar de imposición del consumo han sido Cáceres y Dreiling, reiterando la correcta aplicación del principio en cuestión: *“Debe tenerse presente que tratándose de una imposición sobre los consumos, la gravabilidad de los hechos o actos que suponen una capacidad contributiva consumo, debe realizarse en el país donde se consumen los bienes.”*. (Cáceres & Dreiling, citado por Villanueva Gutiérrez, 2009, pág. 607)

En contraposición al principio de imposición en el país de destino, tenemos al principio de territorialidad, el cual en sus inicios fue concebido como una regla para delimitar la imposición al consumo dentro territorio nacional, es decir, con la revolución que ha provocado la globalización como manifestamos previamente, las relaciones económicas o comerciales han hecho que parezca inconcebible que la economía de un país dependa únicamente del consumo interno, por lo tanto, ha llegado a tener cierta ineficacia en el ámbito de las relaciones comerciales internacionales.

Blanco (2001) se ha referido al inadecuado uso del principio de territorialidad en las operaciones internacionales de la siguiente forma:

(...) en cuanto a la regla o principio de territorialidad, ella implica que la ley del IVA extienda su validez a los hechos o situaciones ocurridas dentro de las fronteras del territorio del Estado (...) el ámbito natural de la aplicación de este criterio se circunscribe a las operaciones interiores, es decir a los intercambios que tengan lugar dentro del territorio del Estado. Pero respecto de las operaciones internacionales se trata de un criterio que no se revela como adecuado para propósitos del impuesto (...). Por tanto, en el plano conceptual la adopción de la regla de la territorialidad pura en materia de operaciones interiores razonablemente debe acompañarse de la consagración del criterio de destino o criterio de origen respecto de las operaciones internacionales. (pág. 208).

Como observamos el criterio de Blanco se centra en la ineficacia del principio de territorialidad cuando se habla de Impuesto al Valor Agregado, puesto que, como referimos previamente, fue concebido como una regla para las operaciones de consumo interno, por lo tanto, en operaciones de consumo al extranjero este principio se vuelve obsoleto.

Rivero en su obra Impuesto al Valor Agregado (2000) nos explica la razón por la cual ha quedado obsoleto o en desuso el principio de origen o territorialidad:

(...) por el cual el gravamen se aplica en la nación donde se producen los bienes; esto genera el encarecimiento de las exportaciones con la consiguiente

pérdida de competitividad, puesto que así también se estaría exportando el impuesto. Por esta razón este principio no es aceptado internacionalmente en la legislación comparada. (pág. 2)

Como bien menciona Rivero, si los países estuvieran utilizando el principio de territorialidad, estarían en una situación de desventaja en los mercados internacionales, puesto que, los productos o servicios exportarían el IVA del país en el que se ha fabricado, siendo entonces que genera un encarecimiento del bien o servicio.

Podemos evidenciar la adopción del principio del país de destino en nuestra legislación para el caso del IVA en los Servicios Digitales, en concreto el artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformada por la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria (2019), señala que el hecho generador en las importaciones de servicios digitales nace o se verifica al momento de que la persona residente en el país o el establecimiento permanente de un no residente en Ecuador, efectúe el pago del servicio a favor del sujeto no residente que preste los servicios digitales. (Ley de Régimen Tributario Interno, 2019) Es decir, el consumo del servicio en el país de destino, Ecuador, se verifica con el pago realizado por un residente o establecimiento permanente a favor de un no residente.

## **Conclusión parcial**

La naturaleza del Impuesto a los Servicios Digitales es indirecta, puesto que, grava el consumo de bienes o servicios, siendo el consumidor final la persona que soporta la carga tributaria del proceso de valor agregado al producto durante el respectivo proceso productivo, es regresivo y no mira la capacidad contributiva del contribuyente, puesto que, grava al producto en función de su necesidad o no.

## Capítulo II

### Mecanismos de tributación en servicios digitales

#### ¿Por qué es necesario gravar a los servicios digitales?

Como se estableció en el Capítulo I, parte de los efectos de la globalización y el comercio electrónico ha sido el nacimiento de grandes empresas, multinacionales, que han visto en los servicios digitales una gran fuente de ingresos que estaba apoyada en una baja o nula tributación al no haber un espacio físico sobre el cual encontrarse sujetos a imposición, lo que provocaba una suerte elusión fiscal, siendo un beneficio para las empresas dedicadas a esta actividad.

Esta situación despertaría la preocupación tanto de estados como de organismos internacionales, respecto de los ingresos que estarían dejando de percibir las economías en desarrollo por parte de estas empresas que se beneficiaban del consumo de los ciudadanos de determinado territorio.

#### La fiscalidad internacional frente a la tributación de los servicios digitales

Con el objetivo de mejorar el entendimiento respecto de los servicios digitales y porqué países como el nuestro empezaron a regularlos, es necesario referirnos a organismos como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico u OCDE por sus siglas, que ha sido uno de los principales entes que abordó el estudio de las operaciones que se efectúan a través de servicios digitales, esto en atención al requerimiento de países con economías en desarrollo.

Como referimos en ocasiones anteriores, como resultado de las operaciones comerciales de aquellas multinacionales que se beneficiaron de la nula tributación respecto de los servicios digitales, la OCDE concluyó que éstas contribuían a la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, también llamado *Base Erosion Profit Shifting* o *BEPS* por sus siglas en inglés, el organismo en cuestión define esta problemática de la siguiente manera:

BEPS hace referencia a la erosión de la base imponible y al traslado de beneficios propiciados por la existencia de lagunas o mecanismos no deseados entre los distintos sistemas impositivos nacionales de los que pueden servirse las empresas multinacionales (EMN), con el fin de hacer “desaparecer” beneficios a efectos fiscales, o bien de trasladar beneficios hacia ubicaciones donde existe escasa o nula actividad real, si bien goza de una débil imposición, derivando en escasa o nula renta sobre sociedades. (OCDE, 2017).

Como podemos observar, estas prácticas dan como resultado la elusión fiscal por parte de las multinacionales, quienes aprovechaban el hecho de domiciliarse en jurisdicciones de menor o nula imposición con el fin de evitar la tributación. Es entonces que en un periodo comprendido entre 2013 y 2015 la OCDE emite el *Plan de Acción BEPS*, dentro del cual busca transparentar la situación fiscal que atraviesan las economías en desarrollo, cabe mencionar que las llamadas *acciones* se refiere a recomendaciones o propuestas que deberían implementar estos países, para no verse afectadas por la elusión fiscal de la no tributación de los servicios prestados por multinacionales.

Previo a continuar con el estudio de las recomendaciones por parte de la OCDE contenidas en el Plan de Acción BEPS, debemos señalar que éstas tienen naturaleza de *soft law*, sin embargo, conforme evidenciaremos en el transcurso del presente trabajo, la intención del legislador al momento de gravar los servicios digitales se ha basado en gran medida de los estudios e informes de la OCDE respecto de la economía digital y su tributación.

Pero, ¿qué significa que las recomendaciones tengan una naturaleza de *soft law*? Varios criterios en el ámbito del Derecho Internacional se han desarrollado acerca de qué debemos entender por *soft law*, sin embargo, entre los existentes considero más aproximado al estudio del trabajo el referido por Sánchez Rojas, quien en la obra *Temas de Tributación Internacional* (2012) conceptualiza de manera acertada la adopción de estas reglas en el ámbito tributario, como señala:

Es así, que el *soft law* (o legislación blanda) la integran instrumentos que contienen reglas de conducta que no resultan jurídicamente obligatorias para

sus destinatarios, pero que están concebidos para desplegar efectos jurídicos tales como influenciar la conducta de los estados miembros y no miembros. (pág. 234)

Por lo tanto, los informes o modelos que pudieren omitir organismos como la OCDE tienen una naturaleza de *soft law* es decir, no son vinculantes ni siquiera a para países miembros. Sin embargo, aquellas jurisdicciones que crean conveniente la adopción de estas recomendaciones o reglas en su legislación pueden basarse en ellas.

En el caso de Ecuador, no forma parte de la OCDE, pero ha considerado al Informe BEPS para desarrollar parte de su normativa, como sucede por ejemplo, respecto del lugar en donde realmente se da el hecho generador del IVA, estableciendo que la imposición debe ser en el lugar en donde se ha consumido el servicio.

Una vez establecida la naturaleza vinculante de las reglas otorgadas por la OCDE, debemos destacar la primera acción del plan antes referido, llamada *Addressing the Tax Challenges of the Digital Economy*, cuya traducción sería abordar los retos de la economía digital para la imposición, dentro de la cual y para efectos del presente trabajo nos enfocaremos en ciertas consideraciones del Capítulo VIII de esta primera acción, concernientes al Impuesto al Valor Agregado.

Al respecto, para la elaboración de este informe, la OCDE asignó un grupo de trabajo que estudie la manera de garantizar el recaudo del Impuesto al Valor Agregado en la economía digital, en este caso, el grupo de trabajo asignado fue el número 9. Quienes formaron parte de este grupo concluyeron que uno de los mecanismos eficaces para asegurar la recaudación del impuesto sería aquel modelo que incluya a las empresas como enlace entre la Administración Tributario y los contribuyentes. Es decir, que sean las empresas que presten servicios digitales aquellas que recauden y declaren el Impuesto al Valor Agregado en la importación de servicios digitales.

### **Normativa ecuatoriana respecto de la tributación respecto de los servicios digitales**

Por lo antes expuesto, en atención a los cambios que trajo consigo la globalización siendo positivos en el ámbito del comercio electrónico, pero negativos en cuanto a la elusión fiscal mencionada en el apartado previo, nuestro país empezó a trabajar en la sujeción a imposición de los servicios digitales.

El martes 31 diciembre de 2019, en el Registro Oficial Suplemento No. 111, fue publicada la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, la cual incluyó varias reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno, con el objeto de gravar el consumo de los servicios digitales, estableciendo en el artículo 56 la imposición de este impuesto a éstos servicios, como señala: “*Art. 56.- Impuesto al valor agregado sobre los servicios.- (...) También se encuentran gravados con este impuesto los servicios digitales conforme se definan en el reglamento a esta ley.*”. (Ley de Régimen Tributario Interno, 2019)

Continuamos evidenciando la adopción de las acciones de la OCDE en nuestra normativa, en concreto al hecho de ser sujeto pasivo de la obligación tributaria, las empresas prestadoras de servicios digitales, como señala el artículo 63 a continuación:

Art. 63.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos del IVA: (...) a.1) En calidad de agentes de percepción: (...) 3. Los no residentes en el Ecuador que presten servicios digitales conforme se definan en el reglamento a esta ley, siempre y cuando se registren en la forma establecida por el Servicio de Rentas Internas. (Ley de Régimen Tributario Interno, 2019).

Como mencionamos previamente, se otorga responsabilidad a las empresas no residentes y que sean prestadoras de servicios digitales, pero se encuentra condicionada al registro en el catastro que el Servicio de Rentas Internas elabore.

¿Y qué ocurriría si el prestador del servicio no está inscrito en el correspondiente catastro? El legislador prevé en el artículo 70 que la obligación de declarar y pagar el Impuesto al Valor Agregado la soportará el importador del servicio, es decir, el consumidor, quien deberá emitir una liquidación de compra de bienes y prestación de servicios. Salvo que el pago realizado por la importación del servicio haya sido efectuado a través de tarjeta de crédito, en cuyo caso será la institución

financiera emisora de la tarjeta quien fungirá como agente de retención del impuesto. (Ley de Régimen Tributario Interno, 2019).

Este registro o catastro de prestadores de servicios digitales se encuentra también establecido en el Capítulo VIII del Informe BEPS de la OCDE, siendo una de las principales recomendaciones por parte del organismo, puesto que, constituye una herramienta efectiva para la recaudación del tributo, siendo que, obliga a las empresas a recaudar, declarar y pagar el IVA percibido en sus operaciones.

Como vemos, nuestra legislación se ha visto influenciada en gran medida por el Informe BEPS de la OCDE, sin embargo, considero que en el afán de recaudar con urgencia el legislador no ha evaluado las contradicciones que han surgido por la sujeción a tributación de estos servicios, además de lo perjudicial que pudiere resultar para las microempresas.

### **Problema jurídico respecto de la imposición a servicios digitales**

Implementar la figura del Impuesto al Valor Agregado en los servicios digitales supuso un reto para el legislador, quizás por cuestiones de desconocimiento de la mecánica de estos servicios, así como encontrar una forma efectiva por la cual ejercer la recaudación. Como resultado de la implementación de los servicios digitales en nuestra legislación, podemos evidenciar que durante su imposición se incurrió en contradicciones con el resto de nuestro ordenamiento jurídico. A continuación procederemos a detallar aquellos perjuicios que ha causado esta figura.

### **Contradicción en la imposición de libros digitales o *ebooks***

Se ha podido evidenciar una contradicción respecto de los libros, pues en el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se establece cuáles son las transferencias e importaciones con IVA tarifa 0, entre los que se encuentran: “*Art. 55.- Transferencias e importaciones con tarifa cero.- Tendrán tarifa cero las transferencias e importaciones de los siguientes bienes: (...) 7.- Papel bond, papel*

*periódico, libros y material complementario que se comercializa conjuntamente con los libros (...)*". (2019).

Como observamos, la Ley de Régimen Tributario Interno prevé que los libros se comercializan con tarifa 0, de igual manera la importación de estos, sabemos que la razón de ser de este beneficio tributario es fomentar la educación y/o cultura de los ciudadanos, sin embargo, el Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno señala cuáles servicios digitales se encuentran sujetos al pago de IVA, entre estos están: "*Art. 140.1.- Servicios digitales.- (...) 2. El suministro de productos digitalizados en general, incluidos, entre otros, los programas informáticos, sus modificaciones y sus actualizaciones, así como el acceso y/o la descarga de libros digitales (...)*". (2020)

Por lo antes expuesto, existe una contradicción generada entre lo que dispone el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 140.1 de su Reglamento, debemos tener en consideración que la primera es jerárquicamente superior a la segunda. Fue en una noticia publicada por Diario El Comercio en la que se conoció esta situación, puesto que, plataformas como Casa del Libro y Kindle – tiempo después incluirían a Chegg– se encontraban dentro del catastro de prestadores de servicios digitales, en consecuencia, el servicio que ofertan se encuentra gravado de IVA. (2020)

Al respecto, países como Argentina prevén en su normativa una exención a este gravamen, como señalamos a continuación:

Artículo 7.- Estarán exentas del impuesto establecido por la presente ley, (...) y prestaciones comprendidas en el mismo, que se indican a continuación: (...) h) Las prestaciones y locaciones comprendidas en el apartado 21 del inciso e) del artículo 3º, que se indican a continuación: (...) 29) El acceso y/o la descarga de libros digitales. (Ley de Impuesto al Valor Agregado, 2017)

La legislación argentina se ha dado cuenta de esta contradicción que resulta gravar de IVA a libros digitales, por lo tanto, considera una exención para estos al igual que con el texto en físico que se comercialice.

Debemos tener en consideración que, los libros digitales o ebooks han cobrado mayor notoriedad en el mercado debido a la digitalización que están viviendo muchos países, además que la mayoría de consumidores prefieren adquirirlos debido a factores como el fácil acceso y respaldo del mismo, así como una manera de disminuir el impacto ambiental. En este sentido, se contrasta una actuación arbitraria por parte del Servicio de Rentas Internas, siendo que, al ser la entidad encargada de la elaboración del catastro así como de la recaudación de tributos, transgrede la norma al incluir plataformas que permitan la descarga de libros.

Considero que el desconocimiento puede ser la causa por la cual el Servicio de Rentas Internas ha actuado de esa manera, sin embargo, el problema es el reglamento, puesto que, el texto normativo no es claro al incluir la frase *descarga de libros digitales* se entendería que la descarga constituye transferencia de un bien, como ocurre con una librería física, solo que aplicado al caso el bien sería digitalizado, por lo tanto debería estar exento del pago de IVA.

### **La imposición de IVA a los servicios digitales como un freno para las microempresas**

De acuerdo a lo establecido a lo largo del presente trabajo, el mérito de la globalización al permitir el comercio electrónico es el impulso de emprendimientos o microempresarios, en algunos casos esta herramienta les ha permitido aumentar sus ventas y llegar a mercados internacionales, siendo algo fundamental dentro de la estrategia de negocios. Sin embargo, nuestra legislación presenta inconsistencias en cuanto a los servicios digitales que contratan los microempresarios a fin de desarrollar su negocio. En este apartado contrastaremos el enfoque de protección a microempresas que ha otorgado España en su normativa, frente a lo establecido en la nuestra.

España fue uno de los primeros países en considerar una imposición a los servicios digitales ofertados por los gigantes tecnológicos, mediante la *Tasa Google* o

*Tasa GAFA*<sup>1</sup> que fue la denominación otorgada en un inicio y cuya intención sería la de gravar con este impuesto a las grandes empresas que hasta la implementación de la misma no tributaban en España, sin embargo, la mencionada propuesta fue dilatándose debido a conflictos políticos en los que pudiere verse involucrado el país debido a esta iniciativa.

Finalmente, el 16 de octubre de 2020 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el denominado *Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales* o Ley 4/2020, el cual es un impuesto de naturaleza indirecta, al igual que sucede con países como Argentina, Ecuador, México, entre otros. España ha observado las recomendaciones de la OCDE para la elaboración de este tributo.

A diferencia de nuestra legislación en donde el consumidor finalmente es quien asume la carga tributaria por la contratación de un servicio, España establece que el tributo deberá ser pagado por las empresas prestadoras de servicios digitales en calidad de contribuyentes, no como sucede en Ecuador que las empresas prestadoras de servicios digitales actúan en calidad de agentes de percepción.

España en cumplimiento de lo antes mencionado, establece las siguientes directrices en cuanto a quienes se considerarán como contribuyentes del impuesto, a continuación:

Artículo 8.- 1. Son contribuyentes de este impuesto las personas jurídicas y entidades (...), que el primer día del periodo de liquidación superen los dos umbrales siguientes: a) que el importe neto de su cifra de negocios en el año natural anterior supere 750 millones de euros; y b) que el importe total de sus ingresos derivados de prestaciones de servicios digitales sujetas al impuesto, una vez aplicadas las reglas previstas en el artículo 10, correspondientes al año natural anterior, supere 3 millones de euros. (...) (Ley 4/2020: Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, 2020)

---

<sup>1</sup> Recibe el nombre de GAFA debido a que sus siglas hacen alusión a Google, Apple, Facebook y Amazon, empresas a las cuales España enfoca este tributo.

Lo intención del legislador, plasmada en el párrafo antes citado, no es imponer este impuesto a los consumidores finales o a las microempresas, como podemos ver, establece que las personas jurídicas sujetas al impuesto deben cumplir con dos condiciones, dentro de las cuales los montos señalados no corresponden a aquellos con los que pudiera operar una microempresa, siendo que está focalizado a empresas consolidadas en el país.

Por el contrario, como hemos manifestado en reiteradas ocasiones, nuestra normativa en lo concerniente a la aplicación del Impuesto al Valor Agregado en la importación de servicios digitales establece que el cobro de dicho impuesto será asumido por el consumidor del servicio, indistintamente si es una persona natural o una microempresa, por lo tanto es una figura que provoca el encarecimiento de servicios necesarios para el desarrollo de negocios, como puede ser el caso de la publicidad en línea, por citar un ejemplo.

Sin embargo, hasta el momento no ha transcurrido suficiente tiempo para saber qué tan efectiva ha resultado la medida implementada por el gobierno español, puesto que, en un inicio las multinacionales expresaron su inconformidad por el tributo, y se planteaban desplazar esta carga tributaria a los usuarios de sus productos, situación que hasta el momento no ha ocurrido.

En este punto vemos como dos legislaciones se encuentran frente a una disyuntiva, por una parte, España busca proteger al consumidor y a la microempresa, quienes son aquellos que consumen los servicios proporcionados por las multinacionales. El fin de la medida impuesta es evitar que las empresas multinacionales que no tributaban en el país, aporten a las arcas del Estado a través de este impuesto, el cual es calculado sobre el 3% de sus ingresos.

Por otra parte, Ecuador por razones políticas-comerciales con los estados de donde las empresas en cuestión son residentes, ha preferido que los consumidores sean los contribuyentes de dicho impuesto, soportando la carga tributaria en su totalidad y sin distinción de su calidad de microempresas, lo cual termina siendo un escenario perjudicial, puesto que, aumenta los costos operativos que manejan éstas últimas.

Debemos mencionar que, a lo largo de nuestra legislación no consta normativa respecto de los servicios digitales para microempresas, con el fin de evitar ocasionar un perjuicio en el desarrollo de éstas.

### **Conclusión parcial**

La sujeción de los servicios digitales a imposición ha resultado una tarea difícil en la que se han visto involucrados tanto el Estado como los organismos internacionales, puesto que, supone un problema la elusión fiscal a la que se encontraban beneficiados, sin embargo, por la novedad del tema en el ámbito jurídico tributario se han desprendidos problemáticas que causan controversia en nuestro ordenamiento jurídico, conforme he señalado.

## **Conclusiones**

1. Los ingresos de las multinacionales han experimentado un destacado crecimiento en gran medida respaldados por la nula tributación debido a la falta de legislación, lo que devengó en una preocupación por parte de organismos internacionales como la OCDE ya que, los países estaban dejando de percibir tributos generados en sus respectivas jurisdicciones.

**2.** El IVA por su naturaleza indirecta, debe imponerse en el lugar que vayan a consumirse los productos o servicios, siendo entonces que el principio de imposición en el país de destino, para el caso de las operaciones internacionales es el acertado, como revisamos previamente, si aplicamos el principio de territorialidad o también llamado de origen, el producto o servicio a consumir se encarece, siendo entonces poco conveniente para la ciudadanía, por el precio, como para las empresas, por la competencia.

**3.** Existen supuestos que el legislador no ha abordado en la normativa, lo cual devenga en problemas, contradicciones y demás respecto de la imposición o gravamen a determinados servicios, como es el caso del gravamen a libros digitales y la falta de protección a las microempresas.

## **Recomendaciones**

- 1.** A través de iniciativa legislativa o por parte del ejecutivo se reforme lo respectivo a la exoneración para libros digitales, al igual que ha hecho Argentina, ya que, la exención busca fomentar la educación de los ciudadanos, tal como se establece en la Constitución de la República.
- 2.** De igual manera, y por la vía correspondiente, reformar el tema del régimen de microempresas, con el objetivo de concederles una exención durante cierto plazo con el objetivo de fomentar el crecimiento de los emprendimientos.
- 3.** Regular temas referentes a los medios de pago de los servicios digitales, ya que, éstos no solamente pueden efectuarse a través de tarjetas de crédito, sino por medio de aplicaciones o moneda electrónica.

## Bibliografía

- Beck, U., Moreno, B., & Borrás, M. R. (1998). *¿Qué es la globalización?* Barcelona: Paidós.
- Blanco, A. (2001). *El impuesto al valor agregado*. Montevideo: Facultad de Derecho, Universidad de la República.
- Flores, G. (30 de Septiembre de 2020). El IVA a las plataformas también incluye a los libros digitales de dos sitios. *Diario El Comercio*.
- Hallivis Pelayo, M. (2014). *Interpretación de tratados internacionales tributarios*. México: Editorial Porrúa.
- Hurtado Angulo, L. (2018). *Manual de Derecho Informático*. Guayaquil: Biblioteca Jurídica.
- Kaplan, H. E. (2004). *Tratado de Tributación, Tomo II, Política y economía tributaria*. Buenos Aires: Astrea.
- Ley 4/2020: Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales*. (2020). Madrid, España.
- Ley de Impuesto al Valor Agregado*. (2017). Argentina.
- Ley de Régimen Tributario Interno*. (2019).
- Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria*. (2019).
- Malherbe, J., Barrachina Juan, E., & Sánchez Rojas, O. M. (2012). *Temas de Tributación Internacional*. Lima: Grijley.
- Moreno Valero, P. A. (2001). *La armonización del IVA comunitario: Un proceso inacabado*. Madrid: Consejo Económico y Social.
- OCDE. (2017). *Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio: versión abreviada*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales (IEF).
- OCDE. (2017). *OCDE*. Recuperado el 7 de Febrero de 2021, de <https://www.oecd.org/ctp/10-preguntas-sobre-beps.pdf>

OCDE. (s.f.). *OECD.org*. Recuperado el 07 de Febrero de 2020, de <https://www.oecd.org/ctp/10-preguntas-sobre-beps.pdf>

*Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno*. (2020).

Rivero, S. S. (2000). *Impuesto al Valor Agregado*. Buenos Aires: Depalma.

Torres Castañeda, D. H., & Guerra Zavala, J. (07 de 2012). *Econpapers*. Recuperado el 29 de 01 de 2021, de [https://econpapers.repec.org/article/ervcontri/y\\_3a2012\\_3ai\\_3a2012-07\\_3a5.htm](https://econpapers.repec.org/article/ervcontri/y_3a2012_3ai_3a2012-07_3a5.htm)



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Ronald Vicente Sacoto Quinteros**, con C.C: # **0941240004** autor del trabajo de titulación: **IVA en los Servicios Digitales: Vacíos legales en su adopción** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **26 de febrero de 2021**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Sacoto Quinteros, Ronald Vicente**

C.C: **0941240004**



<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>			
<b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN</b>			
<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	IVA en los Servicios Digitales: Vacíos legales en su adopción		
<b>AUTOR(ES)</b>	Ronald Vicente Sacoto Quinteros		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Ab. Corina Elena Navarrete Luque		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Carrera de Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	26 de febrero de 2021	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	24
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Tributario, Derecho Económico, Derecho Informático		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Servicios digitales, Impuesto al Valor Agregado, vacíos legales, plataformas digitales, comercio electrónico, globalización.		
<p><b>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):</b> A través de los años la tecnología ha ido formando parte de la cotidianidad en la sociedad, siendo actualmente una herramienta indispensable para nuestro desarrollo social como lo es para el comercial, siendo gracias a ésta que surgió una nueva forma de hacer negocios, a través de los servicios digitales.</p> <p>La imposición a los servicios digitales supone un reto para los distintos ordenamientos jurídicos del mundo, puesto que, se prestan a través de plataformas de internet, siendo difícil la localización de éstas, contrario a lo que ocurre con los servicios prestados en un determinado espacio físico o territorio los cuales le resulta al Estado más fácil la imposición de un tributo.</p> <p>En atención a esta preocupación, organismos internacionales han propuesto a los países con economías en desarrollo, mecanismos para facilitar la imposición de estos servicios, así como el recaudo del tributo. En este sentido, países como Ecuador han optado por incluir a los servicios digitales dentro de su normativa como un servicio gravado de Impuesto al Valor Agregado, sin embargo, acarrea problemas que deben ser solucionados, conforme estudio en el presente trabajo.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-969569921	<b>E-mail:</b> rsacotoquinteros@hotmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre: Reynoso Gaute de Wright, Maritza Ginette</b>		
	<b>Teléfono:</b> +593-994602774		
	<b>E-mail:</b> maritzareinosodewright@gmail.com		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			